



Lima, 14 de abril de 2025

OFICIO N° 1550-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR

Señor Congresista
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República del Perú
Presente.-



Asunto: Aclaración de texto aprobado

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, para saludarlo muy cordialmente y, a la vez, solicitarle se sirva consultar al Pleno del Congreso de la República, vía aclaración, la rectificación de errores materiales en el texto de la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 3258/2022-CR, 5206/2022-CR, 5903/2023-CR, 6112/2023-CR, 6291/2023-CR, 6684/2023-CR y 7697/2023-CR, que propone la "Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisual del Perú"; aprobada por insistencia en la Sesión Plenaria del 2 de abril del 2025.

Al respecto, las correcciones son las siguientes:

DICE	DEBE DECIR
"Numeral 2.3 Certificado de Inversión en Producción Audiovisual (CIPA): Es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad certificar la inversión efectuada por los inversionistas en la producción audiovisual, y establecer el importe del <u>Crédito Audiovisual</u>. Los CIPA tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión y tendrán carácter de negociable como título valor."	"Numeral 2.3 Certificado de Inversión en Producción Audiovisual (CIPA): Es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, que tiene por finalidad certificar la inversión efectuada por los inversionistas en la producción audiovisual, y establecer el importe del <u>crédito audiovisual</u>. Los CIPA tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de su emisión y tendrán carácter de negociable como título valor."
"Numeral 2.4 Crédito <u>Audiovisual</u>: Crédito tributario por inversión en la producción audiovisual. El <u>Crédito Audiovisual</u> es equivalente a la tasa del <u>Impuesto a la Renta</u> de tercera categoría del régimen general vigente a la fecha de presentación del <u>Programa de Inversión</u> aplicado sobre el monto de inversión acreditado en la producción de la obra audiovisual."	"Numeral 2.4 Crédito <u>audiovisual</u>: Crédito tributario por inversión en la producción audiovisual. El <u>crédito audiovisual</u> es equivalente a la tasa del <u>impuesto a la renta</u> de tercera categoría del régimen general vigente a la fecha de presentación del <u>programa de inversión</u> aplicado sobre el monto de inversión acreditado en la producción de la obra audiovisual."



"Numeral 4.1

Para que las obras cinematográfica y audiovisual sean consideradas peruanas, deben cumplir con los siguientes requisitos de manera concurrente:

- a) Que sea producida o coproducida por una o más personas naturales de nacionalidad peruana, o por una o más personas jurídicas constituidas en el Perú.
- b) Que sea dirigida o codirigida por un director de nacionalidad peruana.
- c) Que el guionista o coguionista sean de nacionalidad peruana.
- d) Que la nómina de los equipos artísticos, técnicos y personal en general, sean de nacionalidad peruana o extranjeros domiciliados en el país y representen no menos del 50% del costo total de este rubro. [...]"

"Literales b) y c) del numeral 6.2

- b) Desarrollo integral, sostenible e inclusivo de las actividades cinematográfica y audiovisual, con el fin de impulsar la creación, producción, distribución, difusión, preservación y exhibición, tanto en territorio peruano como extranjero.
- c) Formación, capacitación y especialización profesional en la actividad cinematográfica y audiovisual, tanto en territorio peruano extranjero."

"Numeral 10.2

El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, realiza la promoción internacional de las producciones cinematográfica y audiovisuales nacionales mediante la promoción de su presencia en eventos internacionales."

"CAPÍTULO III

INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA LAS
ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y
AUDIOSUAL"

"Numeral 4.1

Para que las obras cinematográfica y audiovisual sean consideradas peruanas, deben cumplir con los siguientes requisitos de manera concurrente:

- a) Que sean producidas o coproducidas por una o más personas naturales de nacionalidad peruana, o por una o más personas jurídicas constituidas en el Perú.
- b) Que sean dirigidas o codirigidas por un director de nacionalidad peruana.
- c) Que el guionista o el coguionista sean de nacionalidad peruana.
- d) Que la nómina de los equipos artísticos, técnicos y personal en general sean de nacionalidad peruana o extranjeros domiciliados en el país y representen no menos del 50% del costo total de este rubro. [...]"

"Literales b) y c) del numeral 6.2

- b) Desarrollo integral, sostenible e inclusivo de las actividades cinematográfica y audiovisual, con el fin de impulsar la creación, producción, distribución, difusión, preservación y exhibición, tanto en territorio peruano como en el extranjero.
- c) Formación, capacitación y especialización profesional en la actividad cinematográfica y audiovisual, tanto en territorio peruano como en el extranjero."

"Numeral 10.2

El Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, realiza la promoción internacional de las producciones cinematográficas y audiovisuales nacionales mediante la promoción de su presencia en eventos internacionales."

"CAPÍTULO III

INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA LAS
ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICA Y
AUDIOVISUAL"



"Numeral 12.2

Los incentivos económicos se otorgan a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual se publica en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga de sus veces."

"Numeral 13.3

No pueden beneficiarse de los estímulos económicos señalados en los artículos 13 y 14, aquellas obras cinematográficas y audiovisuales destinadas a pautas publicitarias, propaganda electoral o en beneficio directo de una organización política; ni aquellas que atenten contra el estado de derecho, así como aquellas que contravengan la defensa nacional, la seguridad o el orden interno del país; o vulneren los principios reconocidos en la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico peruano."

"Numeral 15.1

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado pueden realizar donaciones económicas a las actividades cinematográfica y audiovisual peruanas, las mismas que son aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura y se publican en su portal institucional, conforme lo establece el párrafo 70.1 del artículo 70 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de las donaciones a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga de sus veces."

"Numeral 15.3

El apoyo económico referido en el presente artículo es aprobado mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la que se

"Numeral 12.2

Los incentivos económicos se otorgan a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual se publica en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga sus veces."

"Numeral 13.3

No pueden beneficiarse de los estímulos económicos señalados en los artículos 13 y 14 aquellas obras cinematográficas y audiovisuales destinadas a pautas publicitarias, propaganda electoral o en beneficio directo de una organización política; ni aquellas que atenten contra el Estado de derecho, así como aquellas que contravengan la defensa nacional, la seguridad o el orden interno del país; o vulneren los principios reconocidos en la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico peruano."

"Numeral 15.1

Las personas naturales o jurídicas de derecho privado pueden realizar donaciones económicas a las actividades cinematográfica y audiovisual peruanas, las mismas que son aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura y se publican en su portal institucional, conforme lo establece el párrafo 70.1 del artículo 70 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de las donaciones a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga sus veces."

"Numeral 15.3

El apoyo económico referido en el presente artículo es aprobado mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la que se



publica en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los apoyos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga de sus veces."

"Numeral 16.6

El Ministerio de Cultura proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante el reglamento, lo siguiente:
[...]"

"Numeral 18.1

Toda persona natural o jurídica, domiciliada en el país, que se considere contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, acogida al régimen general del aludido impuesto, que invierta en la producción de una obra audiovisual producida en el territorio nacional, para su cesión definitiva, temporal o en el marco de un contrato de servicios de producción, o para su explotación total o parcial en el extranjero, tiene derecho al crédito audiovisual, el cual puede ser utilizado para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y el impuesto general a las ventas. Dicho crédito audiovisual es equivalente a la tasa del Impuesto a la renta de tercera categoría del régimen general vigente a la fecha de presentación del programa de inversión aplicado sobre el monto de inversión, acreditado en la producción de la obra audiovisual.

De ser el caso, el crédito audiovisual es reducido por los subsidios estatales que hubieran recibido los inversionistas para la producción de la obra audiovisual materia del programa de inversión que permite acceder al referido crédito."

publica en su portal institucional. El titular del Ministerio de Cultura puede delegar la aprobación de los apoyos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o a la que haga sus veces."

"Numeral 16.6

El Ministerio de Cultura proporciona a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante el reglamento, lo siguiente:
[...]"

"Numeral 18.1

Toda persona natural o jurídica, domiciliada en el país, que se considere contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, acogida al régimen general del aludido impuesto, que invierta en la producción de una obra audiovisual producida en el territorio nacional, para su cesión definitiva, temporal o en el marco de un contrato de servicios de producción, o para su explotación total o parcial en el extranjero, tiene derecho al crédito audiovisual, el cual puede ser utilizado para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría y el impuesto general a las ventas. Dicho crédito audiovisual es equivalente a la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría del régimen general vigente a la fecha de presentación del programa de inversión aplicado sobre el monto de inversión, acreditado en la producción de la obra audiovisual.

De ser el caso, el crédito audiovisual es reducido por los subsidios estatales que hubieran recibido los inversionistas para la producción de la obra audiovisual, materia del programa de inversión que permite acceder al referido crédito."

CAPÍTULO IV



**"DIFUSIÓN Y EXHIBICIÓN DE OBRAS
CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOSUALES"**

"CAPITULO V

ARCHIVO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOSUAL"

"Artículo 25

El Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. La potestad sancionadora se ejerce mediante los órganos establecidos en el reglamento de la presente ley."

**"PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

[...]El Ministerio de Cultura tiene un plazo de quince días hábiles para emitir u observar la solicitud. La solicitud y trámite para el registro se realizan conforme a lo establecido en la reglamentación pertinente. El proceso de inscripción al presente registro no constituye un procedimiento administrativo."

**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

[...] Los estímulos económicos referidos en la presente disposición son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su portal institucional. El titular de dicho ministerio puede delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga de sus veces."

[...]

**"SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

El Ministerio de Cultura fomenta la programación de obras cinematográficas y

**DIFUSIÓN Y EXHIBICIÓN DE OBRAS
CINEMATOGRAFICAS Y AUDIOVISUALES"**

"CAPITULO V

ARCHIVO CINEMATOGRAFICO Y AUDIOVISUAL"

"Artículo 25

El Ministerio de Cultura ejerce potestad sancionadora en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. La potestad sancionadora se ejerce mediante los órganos establecidos en el reglamento de la presente ley."

**"PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

[...] El Ministerio de Cultura tiene un plazo de quince días hábiles para emitir u observar la solicitud. La solicitud y el trámite para el registro se realizan conforme a lo establecido en la reglamentación pertinente. El proceso de inscripción al presente registro no constituye un procedimiento administrativo."

**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

[...] Los estímulos económicos referidos en la presente disposición son otorgados a través de subvenciones aprobadas mediante resolución del titular del Ministerio de Cultura, la cual debe publicarse en su portal institucional. El titular de dicho ministerio puede delegar la aprobación de los estímulos económicos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes o la que haga sus veces."

[...]

**"SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
FINAL**

El Ministerio de Cultura fomenta la programación de obras cinematográficas y



audiovisuales peruanos en el mercado nacional e internacional, a través de la generación y difusión periódica de información especializada."

"OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

En los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, las direcciones desconcentradas de cultura se constituyen en primera instancia administrativa y el despacho viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se constituye en segunda instancia administrativa en las materias de su competencia, o las que hagan de sus veces."

"DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de la aprobación de su Reglamento, a excepción de los beneficios tributarios señalados en los artículos 16 y 18 de la presente ley, cuya vigencia será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente norma."

audiovisuales peruanas en el mercado nacional e internacional, a través de la generación y difusión periódica de información especializada."

"OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

En los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, las direcciones desconcentradas de cultura se constituyen en primera instancia administrativa y el despacho viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se constituye en segunda instancia administrativa en las materias de su competencia, o las que hagan sus veces."

"DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de la aprobación de su reglamento, a excepción de los beneficios tributarios señalados en los artículos 16 y 18 de la presente ley, cuya vigencia será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente norma."

Agradeciéndole a la atención que le preste al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA

Presidente

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e
Inteligencia Financiera

IFLU/glb

www.congreso.gob.pe

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n - Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento